

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 10 de octubre de 2020. Al Despacho para proveer el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-647 de GILBERTO REYNA CHAPARRO contra ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., informando que el apoderado de la parte actora luego de suscribir diligencia de juramento (fl. 96), interpuso el día 19 de febrero de 2020, recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto proferido el pasado 14 de febrero de 2020 (fl. 95), que dicho auto fue notificado por estado No. 28 del 18 de febrero de 2020, por tanto el termino para reponer corrió entre el 19 y 20 de febrero de 2018, estando pendiente de resolver lo pertinente. De la misma manera se informa que dadas las circunstancias a razón de la pandemia por la que atraviesa el país, por cuenta del COVID-19, a partir del 16 de marzo del año 2020, el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada, ello, conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sedes Judiciales a nivel nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza y tan solo hasta el primero (1°) de julio del cursante año, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo C.S.J.CUA20-65 del 11 de junio, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, continuándose con las sedes cerradas, el Teletrabajo en casa y el ingreso de tan solo el 20% de la planta judicial a la sede del Juzgado, incluso con el cierre total nuevamente del 16 al 31 de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto mediante el ACUERDO PCSJA20-11597 DEL 15 DE JULIO DE 2020, como el último ACUERDO PCSJA20-11629 del 11 de septiembre que prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20 y 11567 del 16 al 30 de septiembre del año en curso. La parte actora allegó derecho de petición el cual se encuentra pendiente de resolver. Sirvase proveer.-

ORIGINAL FIRMADO
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2.020)

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderada del demandante, contra el auto calendarado 14 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso, aclarar el auto que libró el mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2019, para lo cual se precisa lo siguiente:

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor GILBERTO REYNA CHAPARRO y en contra de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos:

"... PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por GILBERTO REYNA CHAPARRO identificado con la C.C # 19.096.095 de Bogotá, en contra BANCO SANTANDER S.A HOY ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A, por los siguientes conceptos:

1). El valor que resulte de la liquidación de la pensión de vejez reconocida al señor GILBERTO REYNA CHAPARRO a partir del 23 de Diciembre de 2004 en cuantía de \$724.740, junto con las mesadas adicionales y los reajustes legales anuales consagrados en el art 1 de la ley 71 de 1988 para que la misma conserve su poder adquisitivo;

2). Por la suma de \$7.500.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en la H Corte Suprema de Justicia;

3) Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera instancia como quiera que ningún documento se allegó para acreditar tal petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el Art 108 del C.P.T.S.S."

Posteriormente, el apoderado del actor allegó escrito solicitando la aclaración de la providencia en la forma que se lee a folios 92 y 93, ante lo cual el Juzgado en proveído del 14 de febrero de 2020, dispuso aclarar el mandamiento de pago, quedando de la siguiente forma:

"... PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. JORGE CARRASCO SAAVEDRA identificado con la C.C # 17.030.979 de Bogotá y portador de la T.P # 27'.287 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante conforme el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por GILBERTO REYNA CHAPARRO identificado con la C.C # 19.096.095 de Bogotá, en contra ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A, por los siguientes conceptos:

1). El valor que resulte de la liquidación de la pensión de vejez reconocida al señor GILBERTO REYNA CHAPARRO a partir del 23 de Diciembre de 2004 en cuantía de \$724.740, junto con las mesadas adicionales y los reajustes legales anuales consagrados en el art 1 de la ley 71 de 1988 para que la misma conserve su poder adquisitivo; debidamente indexadas al momento del pago.

2). Por la suma de \$7.500.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas por la H Corte Suprema de Justicia;

3). Por la suma de \$7.500.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en la H Corte Suprema de Justicia;

4). Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

TERCERO: Aclarar que NO se libra mandamiento de pago por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera instancia como quiera que ningún documento se allegó para acreditar tal petición.

CUARTO: NO librar mandamiento de pago por los intereses que deprecia la parte ejecutante, como quiera que los mismos no fueron materia de debate en la sentencia base de la ejecución.

QUINTO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares, la parte actora se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S.

SEXTO: Se observa que la parte ejecutante indica que no es procedente en este estado de la "Litis" librar mandamiento de pago por las costas que se llegaren a causa en esta ejecución.

Al respecto debe mencionarse que en momento alguno se ha realizado liquidación alguno, lo que se tiene en cuenta es el concepto como tal el cual se materializará en la oportunidad procesal pertinente.

En firme lo aquí aclarado, NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el Art 108 del C.P.T.S.S."

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación (fls. 97 a 99), manifestando en síntesis su

reparo frente a que el nombre de la demandada se anotó de forma equivocada, en los numerales 2 y 3 del ordinal segundo se repite el mismo concepto de las costas, que en el ordinal tercero se negó librar el mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia al no haberse allegado documento que las soportara y en el ordinal cuarto se negó el mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados por el no pago oportuno de las cotas procesales.

Por consiguiente, para resolver se observa que la providencia mencionada (fl. 95), es susceptible de ser atacada por la vía de la Reposición conforme lo establece el art. 63 adjetivo del trabajo, por tanto, no cabe duda de su procedencia, al ser presentado dentro del término legal para ello, así como que con el mismo se busca que la decisión sea modificada de acuerdo a los defectos señalados.

Entrando en la materia que nos ocupa, es preciso traer a colación que la presente ejecución se adelanta para obtener el pago de los conceptos reconocidos a favor del actor en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario 2007 – 00859, y por tanto la orden de pago ejecutivo debe ajustarse y circunscribirse a las condiciones y a los conceptos que en dichas providencias se plasmaron, atendiendo así mismo los lineamientos fijados en los artículos 100 del CPTSS y 422 del C.G. del P., frente al cobro de obligaciones que constituyan un título ejecutivo claro, expreso y exigible.

Ahora bien, en el auto del 14 de febrero, que se recurre, cuyo propósito fue aclarar la providencia del 25 de septiembre de 2019, que libró la orden de pago ejecutivo, una vez revisados los argumentos expuestos por el apoderado en su escrito, se observa que persisten algunas falencias, tal como señala el señor abogado, y que con el fin de enderezar el presente trámite y evitar futuras nulidades procesales, deben ser aclaradas en este momento.

-En primer lugar se hace necesario aclarar el nombre de la parte ejecutada que tal como se observa en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente corresponde a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

-En segundo lugar, frente a las costas que son objeto de la ejecución, resulta evidente que las mismas fueron debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario, cuyas sentencias son la base de la ejecución, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018, providencia en la que se incluyó las agencias en derecho determinadas por el Juzgado por valor de \$7'500.000, así como las costas procesales fijadas por la Corte Suprema de Justicia por el monto de \$7'500.000, arrojando un total de \$15'000.000, por costas procesales, decisión debidamente notificada y ejecutoriada.

En tal sentido, debe aclararse que el valor de las costas que se ejecutan asciende a la suma de \$15'000.000, que corresponden a las agencias en derecho señaladas por la H. Corte Suprema de Justicia y por el Juzgado.

-En tercer lugar, respecto de los intereses moratorios que reclama el apoderado sobre las costas liquidadas, tal como ya se había pronunciado el Juzgado en los provistos anteriores, debe decirse que no es procedente librar mandamiento de pago por tal concepto en la medida que, como es evidente, no fue contemplado en las sentencias de primera y segunda instancia que hacen parte del título ejecutivo sobre el que debe darse orden de pago. Por tanto, se negará el mandamiento de pago a este respecto y sobre

dicho aspecto se deniega la reposición y en subsidio se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Superior.

Teniendo en cuenta lo antes considerado, el Juzgado acogerá la solicitud de reposición únicamente en lo antes citado y por tanto se aclarará el mandamiento de pago teniendo en cuenta dichas precisiones.

De otro lado, atendiendo que el apoderado de la parte actora suscribió diligencia de juramento en el formato del Juzgado el día 18 de febrero de 2020 (fl. 96), se dispone decretar las medidas cautelares pedidas, junto con la solicitud de ejecución, por lo tanto librese oficio al BANCO DE LA REPUBLICA ordenando el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado posea o pueda poseer en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT, reservas, etc, en dicha entidad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$480.000.000.

En cuanto al Derecho de petición que impetra la parte ejecutante vía correo electrónico, además de notificarse en legal forma lo aquí decidido, se dispone al tiempo, hacer saber al togado que a partir del 16 de marzo del año 2020, el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada, ello, conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sedes Judiciales a nivel nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza y tan solo hasta el primero (1°) de julio del cursante año, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo C.S.J.CUA20-65 del 11 de junio, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, continuándose con las sedes cerradas, el Teletrabajo en casa y el ingreso de tan solo el 20% de la planta judicial a la sede del Juzgado, incluso con el cierre total nuevamente del 16 al 31 de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto mediante el ACUERDO PCSJA20—11597 DEL 15 DE JULIO DE 2020, como el último ACUERDO PCSJA20-11629 del 11 de septiembre que prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20 y 11567 del 16 al 30 de septiembre del año en curso, situación que ha hecho más dispendioso el desarrollo habitual y laboral de este Despacho Judicial, acotando igualmente que contamos con más de 1000 procesos en movimiento, no siendo posible publicar todo lo sustanciado con anterioridad en un solo estado.

Para dar respuesta al citado derecho de petición, librese oficio dirigido al Dr. JORGE CARRASCO SAAVEDRA, a la dirección de correo electrónico jorcasa@hotmail.com, con el fin de dar respuesta en debida forma anexando copia de lo que aquí decidido. Librese oficio.

Por lo expuesto, los ordinales indicados en el auto recurrido, quedaran de la siguiente manera:

PRIMERO: REPONER la decisión atacada, para en su lugar **ACLARAR** para todos los efectos que la ejecutada es ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REPONER la decisión atacada frente a las costas, por costas la suma de \$15.000.000, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: No Reponer, respecto de los intereses moratorios que reclama el apoderado sobre las costas liquidadas, tal como ya se había pronunciado el Juzgado en los provistos anteriores, debe decirse que no es procedente librar mandamiento de pago por tal concepto en la medida que, como es evidente, no fue contemplado en las sentencias de

primera y segunda instancia que hacen parte del título ejecutivo sobre el que debe darse orden de pago. Por tanto, se negará el mandamiento de pago a este respecto.

CUARTO: DECRETAR La medida cautelar deprecada. Líbrese oficio al BANCO DE LA REPUBLICA ordenando el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado posea o pueda poseer en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT, reservas, etc, en dicha entidad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$480.000.000.

QUINTO: Para dar respuesta al citado derecho de petición, líbrese oficio dirigido al Dr. JORGE CARRASCO SAAVEDRA, a la dirección de correo electrónico jorcasa@hotmail.com, con el fin de dar respuesta en debida forma anexando copia de lo que aquí decidido. Líbrese oficio.

SEXTO: En firme lo aquí aclarado, NOTIFÍQUESE el mandamiento DE PAGO ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el Art 108 del CPTSS.

Conceder el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO ante el H Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral únicamente en los puntos en los que no se repuso lo atacado por el togado que representa la parte ejecutante. La parte ejecutante cuenta con el término legal para sufragar lo necesario a efectos de surtir el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

crc

ORIGINAL FIRMADO

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 008 De Enero 27/21

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EJECUTIVO # 0257/10

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C. Enero 25 de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de ROSANA ALFONSO MUÑOZ contra ALCIDES SOLORZANO GONZÁLEZ, informando que se encuentran pendientes de proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por así deprecarlo la parte ejecutante. Sírvese proveer.

ORIGINAL FIRMADO
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, sino fuera que se encuentra pendiente resolver de fondo la petición de terminación del presente asunto por la parte ejecutada previos los siguientes

ANTECEDENTES

Como se menciona, la parte ejecutada finca su solicitud (fl 372), en el sentido que la obligación se encuentra totalmente satisfecha y que respaldo de ello es la consignación que por la suma de \$30.787.939 ha realizado a éste Despacho, dirigido al presente asunto y que por demás ya fueron retirados por la promotora del proceso.

DE LO ACTUADO

La acción ejecutiva que nos ocupa tiene origen con la solicitud de la señora ROSANA ALFONSO MUÑOZ de dar inicio a la acción con el fin de lograr el pago efectivo de las condenas impuesta en la Sentencia proferida dentro del proceso ordinario que adelantó en contra del señor ALCIDES SOLORZANO GUTIERREZ (hoy ejecutado).

Se libró mandamiento de pago el día 23 de julio de 2010 por los siguientes valores y conceptos:

Por la suma de \$14.830.169 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones
Por la suma de \$9.012.770 por concepto de indemnización por despido
Por la suma de \$ 445.000 por concepto de agencias en derecho liquidadas en segunda instancia
Por la suma de \$1.500.000 por concepto de costas de primera instancia

Con fecha 28 de julio de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución y que las partes presentaran liquidación del crédito y que se condenara en costas materia de la ejecución.

Se corre traslado de la liquidación del crédito allegada por la ejecutada la que deviene en aprobación como se señaló el día 13 de enero de 2017 (fl 299).

El pasado 11 de abril de 2018 se liquidan costas por la suma de \$5.000.000 las cuales se aprueban.

El 3 de febrero de 2020 (FL 372), la parte ejecutada refiere la consignación por la suma de \$30.787.939, reiterando que con dicho valor se cubre el crédito por lo que solicita se termine el asunto por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Del recuento mencionado, se observa en las diligencias que en reiteradas oportunidades la parte ejecutada ha deprecado la terminación por pago total de la obligación.

Con lo anterior resulta procedente verificar si en efecto la obligación se encuentra satisfecha

como lo recalca la parte ejecutada.

Como bien se reseñó, la orden de apremio se libró por los siguientes conceptos y valores: por la suma de \$14.830.169 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, por la suma de \$9.012.770 por concepto de indemnización por despido, por la suma de \$ 445.000 por concepto de agencias en derecho liquidadas en segunda instancia, por la suma de \$1.500.000 por concepto de costas de primera instancia.

Es de tener en cuenta que dichos valores no debían ser indexados y ello quedó lo suficientemente claro con lo desatado por el H Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en providencia del 30 de agosto de 2011 (fl 225), que además de confirmar lo decidido en su momento por esta Sede Judicial en auto del 23 de noviembre de 2010 condenó en costas a la parte recurrente liquidando y aprobando la suma de \$50.000 por concepto de agencias en derecho.

Por concepto de costas por la actuación surtida dentro del presente asunto se liquidaron y aprobaron la suma de \$5.000.000, encontrándose en firme.

Con todo lo anterior, de la sumatoria de los valores ordenados, se tiene que la misma arroja en total \$30.787.939, que coincide con lo consignado por la parte ejecutada y que fuera ya retirado por la ejecutada como bien se observa al infolio y que se aviene con el crédito perseguido por cubrir, dicho monto, lo aquí ordenado como se ha venido señalando.

Por consiguiente, dado que la petición que eleva la parte ejecutada cumple los requisitos contemplados en el art 461 del C.G.P, aplicable por integración normativa del art 145 del C.P.T.S.S, y atendiendo a lo deprecado, el Despacho dispone **DECLARAR** legalmente **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Laboral por pago total de la obligación conforme lo aquí reseñado.

Se dispone el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que aún estuvieren vigentes. Líbrese los oficios a que haya lugar.

En firme este proveído y si no fuere recurrido, **ARCHÍVENSE** las diligencias previa desanotación en los libros radicadores respectivos.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Laboral, por pago total de la obligación conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que aún estuvieren vigentes. Líbrese los oficios a que haya lugar.

TERCERO: En firme este proveído y si no fuere recurrido, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las desanotaciones en los libros radicadores.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.
Hoy

ORIGINAL FIRMADO
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.